



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Proceso ejecutivo No. 2007-0263

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del numeral 1º del auto de 29 de marzo de 2022, por el cual se negó la corrección del proveído de 19 de la misma anualidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Se finca el recurso en que no se resolvieron todas las solicitudes del escrito de 22 de noviembre de 2021, sino, por el contrario, el despacho se limitó a denegar la corrección intimada.

Refiere que de manera clara y concisa en su oportunidad dio a conocer el control de legalidad. También hizo en hincapié en que el juzgador de primera y segunda instancia en ningún momento estableció que la suma adeudada para el año 2002 era de \$43'865.005.00., sino que dicha suma provenía de los periodos comprendidos entre mes de abril del 2002, al mes de septiembre de 2011, por una cuota de \$95.000.00 pesos, más sus incrementos año tras año, con un interés legal y no comercial, hasta llegar a la suma antes referida.

De ahí que insista en un error en la providencia que debe ser subsanado, pues los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

TRASLADO

La parte actora en la oportunidad legal permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho ello de entrada se advierte la refrendación del auto rebatido, pues el signatario debe tener en cuenta que sus argumentos fueron materia de apelación y en tal sentido, no sea dado reabrir el debate sobre la objeción a la liquidación del crédito, ya que todo lo relativo hizo tránsito a cosa juzgada.

El hecho de que por proveído de 29 de marzo de la presente anualidad se negara la solicitud de corrección, no es óbice para que se insista en un asunto que desde tiempo atrás se resolvió y quedó plenamente zanjado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 27 de agosto de 2021.

Obsérvese como dicha corporación frente a los puntos torales del escrito de 11 de noviembre de 2021, se indicó en la considerativa lo siguiente:

“4. De otro lado, ante lo esgrimido por el recurrente al afirmar que la liquidación de intereses se debió efectuar desde el mes de septiembre de 2011, tal argumento se denegará por cuanto lo resuelto por el a quo en la sentencia del 1° de junio de 2016 permite concluir que la suma de \$43'886.005,00 se hizo exigible “desde cuando recibieron los cánones de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago”.

Al haberse indicado una suma determinada como génesis del pago, no es de recibo el argumento de que la obligación en realidad debe estudiarse por instalamentos mensuales como pretende hacerlo ver el recurrente, pues ello desnaturalizaría el espíritu de las sentencias anteriormente citadas y más aún el valor insoluto que sirvió de pilar para el cómputo de los intereses.

Siendo así, aunque el apelante insista en aseverar que los intereses sobre el monto de \$43'886.005,00 no debe contabilizarse desde el 2002, la memoria procesal muestra una realidad completamente distinta, pues basta con examinar el contenido de la sentencia del 1º de junio de 2016 para entender que el punto de partida de los intereses es desde aquélla anualidad (...)."

En conclusión, el auto rebatido se mantendrá indemne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Mantener el auto del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **04 del 16 de enero de 2023.**


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria